



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Proponente: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Receptor: JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Radicado: 20001 40 03 003 **2021 00480** 01

Se procede a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal y Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ambos de Valledupar, surgido dentro del proceso de sucesión del causante Álvaro Alberto Mejía.

ANTECEDENTES

El señor Alfredo Enrique Díaz Bermúdez, mediante apoderada judicial, en calidad de acreedor, presentó demanda de sucesión del causante Álvaro Alberto Mejía, la cual fue rechazada de plano con providencia de 27 de enero de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad al considerar que la cuantía en este asunto está estimada en \$27'802.500 lo que corresponde al 50% del avalúo catastral del bien relicto, del cual es propietario el causante en ese porcentaje, lo cual corresponde a mínima cuantía, de ahí que el competente para su conocimiento sea el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del artículo 17 C. G. del P.

En virtud de lo anterior, el proceso previo reparto, correspondió al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, donde con proveído de 1° de noviembre de 2022, se resolvió proponer colisión negativa de competencia, porque según su criterio, se desconoció lo dispuesto en el artículo 489-6 C. G. del P., en el sentido que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el avalúo catastral aumentado en el 50%; así las cosas el equivalente el valor de la cuota de la que es propietario el causante es de \$41'703.705 con lo que el proceso es de menor cuantía correspondiendo al despacho donde perteneció inicialmente.

Así planteado el conflicto negativo de competencia, se dispuso su envío a los Juzgados Civiles del Circuito para su resolución, el que correspondió a este Despacho por reparto.

CONSIDERACIONES

El artículo 17 -2 C. G. del P., atribuye, por regla general el conocimiento de los procesos de sucesión de mínima cuantía a los Jueces municipales en única instancia y, por excepción, según el parágrafo de la norma, a los juzgados municipales de pequeñas causas y competencias múltiples cuando en el lugar existan.

Respecto a las cuantías, el artículo 25 C. G. del P., establece como de mínima, las pretensiones patrimoniales inferiores a 40 smlmv.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Caso Concreto

El proceso de sucesión intestada de la causante Álvaro Alberto Mejía correspondió primigeniamente al Juzgados Tercero Civil Municipal de Valledupar, quien rechazó de plano la demanda por falta de competencia, ordenado su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este Distrito Judicial, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

A su vez, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, rehusó asumir su conocimiento, con el argumento que la competencia *sub examine*, sí está en cabeza del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, porque la cuantía del bien relictos alcanza a la menor pues para determinarla es pertinente tener en cuenta los artículos 489 – 6 en concordancia con el 444 del C. G. del P.

Delanteramente este despacho, advierte, que comparte los argumentos esbozados por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad pues los parámetros indicados son los idóneos para determinar la competencia según la cuantía y no la normatividad señalada por el homologo de pequeñas causas y competencias múltiples

El artículo 26 del C. G del P., enseña la forma en que se determina la cuantía, y en tratándose de los procesos de sucesión, esta será por el valor de los bienes relictos, y si son inmuebles por el avalúo catastral de aquellos.

Ahora bien, tal como se estableció dentro del marco legal antes reseñado las sucesiones de mínima cuantía son de competencia exclusiva de los jueces civiles municipales en única instancia, salvo en los casos en que en la localidad exista juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

En la actualidad, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 25 C. G. del P., son de este resorte los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Entonces, aplicada las reglas atinentes a la determinación de la cuantía, el inmueble inventariado por el interesado en el sucesorio está valorado según el avalúo catastral obrante en el expediente en la suma \$55'605.000. No obstante, como del folio de matrícula inmobiliaria se desprende que al causante solo le pertenece el 50% es decir, la suma de \$27'802.500 la que está dentro del rango de la mínima cuantía pues no supera el máximo establecido para el año 2021 en \$40'599.200 será al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples a quien le corresponda asumir el conocimiento del asunto.

Así las cosas, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, previa comunicación a las partes interesadas.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, es el competente para continuar conociendo del proceso de sucesión del causante Álvaro Alberto Mejía.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente proceso al despacho judicial al que se le asignó su conocimiento, y comunicar esta decisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolívar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760c8a72146bcd76dd467e70c0faed6eb212a7a17aeb12bc46ccc9b7e0292c43**

Documento generado en 24/02/2023 01:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>